

...a este
...on reside
...iecinove
...ora para
...nda, por lo
...fue admisi
...al de S
...s demanda

de den
le Capital
servicios en
dos mil v
guiente, a
(con usua
excepcione
a.

**** *

tal de Ser
rero de d
ibunal Lab
con sede

e formular
partes co

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Ley aplicable. El presente asunto se resolverá atendiendo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda que le dio inicio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el **siete de enero de dos mil veintiséis.**

A) Demanda. La parte actora, a través de su apoderado legal, para sustentar sus pretensiones, expuso como hechos, en síntesis, que:

1. El trabajador hoy actor **** *,
ingresó al servicio de la demandada **** *,
**** * el uno de junio de dos mil cinco, con la categoría
de **** *.

*** ***** ***** ** ** ***** *****

$$\left(\begin{matrix} \text{*****} \end{matrix} \right).$$

B) Contestación de demanda. La demandada *****

***** ** ***** , reconoce que el actor ***** ***** *****

***** , es trabajador de su representada; y, entre otras cosas, sustancialmente, sostuvo que:

a. La demandada ***** ** *****

b. Señala que es falso que a la presente fecha el actor tenga una antigüedad mayor a ***** años, así como que es falso que le correspondan el pago por concepto de gratificación de quince años de servicios, por lo que la demandada no lo reconoce.

c. Lo único cierto y verdadero que reconoce la demandada
***** ** *****, es que el actor tiene una

B) Contestación de demanda. La demandada ***** ***

***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, sustancialmente,

a. Niega todos y cada uno de los hechos señalados por la parte actora, solicitando que debe aplicarse el principio general de

nimir una s
 do los hec
 e sustenta
 partes en
 reglas o f
 a verdad l
 d legal, c

RECONCILIACIÓN E INTEGRACIÓN
en el laudable
trabajo la ob
del actor y

RECONCILIACIÓN
en el laud
aje la obr
el actor y
ue tenga q
o tácitame
to de los c
esto no re
o que es u
ón III, de
berá explic
aciones qu

es con res
s en que s

igüedades
formular
as autorid

s trabajad
e haga el
ólo si se

idencia 2a
la Suprem

**LA EMPRESA
A INCO
L PATRÓN**



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo.”.

Por lo que, en los términos referidos, la excepción de prescripción opuesta por la patronal **deviene improcedente**, toda vez que, en el presente caso, no existe el pronunciamiento de la antigüedad conforme al numeral 158 de la legislación laboral; de ahí que, sobre la acción de reconocimiento de antigüedad no prospere el alegato de prescripción opuesto por el demandado.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Reconocimiento de antigüedad

- Distribución de las cargas probatorias.

Conforme el artículo 784, de la Ley Laboral, corresponde examinar las cargas de la prueba para cada una de las partes de este juicio.

Así, en términos de las fracciones I y II del dispositivo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal demandada la carga de acreditar la fecha de ingreso y la antigüedad del demandante.

De igual forma, como criterio orientador se cita el que puede ser consultable con el número de registro digital 2019208, de rubro: **“ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN”².**

² **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.** Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el [párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo](#). En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo [784, fracción II](#), de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

hecho a su
to subsis
re, y la ac
obstante s
158 de la

co de la a
los dife
ara distint

a la acumulación de capital durante los años de reconocimiento.

conform
a Suprem
constituye

ción, incluso
da antigüe



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto a si la liquidación pugna o no con el reconocimiento de la antigüedad genérica del periodo liquidado, para efectos de la jubilación; y, al respecto determinó que la liquidación o finiquito no es incompatible con el reconocimiento de la antigüedad genérica, pues la antigüedad generada no se pierde cuando hay una relación laboral que se da de manera discontinua, con independencia de que exista liquidación, pues ésta no es en sí misma una prestación indemnizatoria de la antigüedad y que, por tanto, la extinga.

En ese sentido, la antigüedad es un derecho que genera otras prestaciones, como lo es la jubilación, por tanto, cuando se liquida o finiquita por la terminación de la relación laboral, se pagan las prestaciones devengadas, pero ello no significa que ese pago (incluso el pago de la prima de antigüedad) anule el tiempo trabajado, pues éste es computable para la obtención de algún beneficio.

Entonces, cuando sucede una reanudación, debe acumularse la antigüedad ya generada con antelación, en uno o varios periodos, a efecto de poder acceder a una pensión jubilatoria.

Ignorar la antigüedad que los trabajadores generaron en diversos momentos, por el hecho de ser discontinua, o bien, por haberse liquidado previamente, sería desconocer el desgaste devengado por el trabajador para una empresa, lo que podría ocasionar que en muchas ocasiones sea inaccesible para ellos el derecho a la jubilación y, por ende, se vulneraría su derecho a la seguridad social.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 62/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que dice:

“TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL

³ Con registro digital 2022846

CONTINUED

gunda
sidera q

2

Personal



que se les compute la antigüedad genérica generada en periodos discontinuos, con independencia de que en ellos hubiesen sido liquidados y se les hubiera pagado la prima de antigüedad, pues esta prestación es sólo un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio y, consecuentemente, no extingue la antigüedad genérica generada.”

Ahora bien, en el caso, como se ha visto, el actor sostuvo que ingresó a laborar ante la empleadora, a partir del **uno de junio de dos mil cinco**, con la **categoría** de ***** ***** para la demandada ***** ***** ** *****

En su defensa, la demandada señaló que el actor ingresó a laborar el **veinticuatro de febrero de dos mil once**, a propuesta sindical para laborar periodos determinados cubriendo licencias, incapacidades, permisos sin goce de salarios de los titulares de las plazas, vacaciones, entre otras de los trabajadores permanentes, refiriendo que sus contrataciones eran de forma interrumpida por periodos que rebasaban los sesenta días, sin que hubiera laborado en forma continua; así como que, adquirió la calidad de trabajador permanente/base, a partir del **diecisiete de enero de dos mil veinte**; no obstante, su antigüedad general reconocida por los días efectivamente laborados es a partir del **veinticuatro de febrero del dos mil once**.

Como pruebas para demostrar sus aseveraciones, las partes ofrecieron y les fueron admitidas en auto de depuración, las pruebas siguientes:

Actora
2. Documental. Consistente en las cláusulas 30, 31 fracción IV, 41 fracción V inciso B), 52, 65, 69 y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ***** y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
3. Documental. Consistente en 17 oficios en copias simples expedidos por el *****.
4. Documental, consistente en constancia de semanas cotizadas a nombre de ***** emitida por el *****.
5. Documental, consistente en 317 impresiones de recibos de pago de salario a favor de ***** , emitidas por *****.

VICTORIA GERONIMO LAZARO
706a6620636a66330000000000000001.cc8
25/06/27 10:07:47

6. Documental. Consistente en un estado de cuenta en copia simple a nombre de *****, expedido por *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

8. Inspección. Que se realice por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal en domicilio indicado; inspección que solicita se realice respecto de “[...] contratos de trabajo, tarjetas kardex, recibos de pago de salario, controles de asistencia, récord de antigüedad y cualquier otro documento a nombre del suscrito trabajador *****” [...]”; por un periodo comprendido del **01 de junio de 2005 al día de la inspección**, para certificar sobre los **a), b), c), d) y e)**.

9. Instrumental pública de actuaciones.

11. Presuncional legal y humana.

Demandada ***** ** *****, Sociedad Anónima de Capital Variable 1. Documental. Consistente en estado de cuenta CIJUBILA a nombre de ***** emitido por ***** **, Sociedad Anónima de Capital Variable, comprendido por el periodo del 02 de enero de 2014 al 23 de febrero de 2026. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la inspección ocular en los términos señalados en su escrito de contestación de demanda. Se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 776, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y se admite el medio de perfeccionamiento de conformidad con los artículos 776, fracción V y 827 de la Ley de la Materia. 2. Instrumental. 3. Presuncional. 5. Documental. Consistente en contrato de administración de fondos de previsión social celerado entre la ***** ** ***** y ***** **, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Demandada *****
I. Instrumental.
a) Actuaciones. En todo aquello que beneficie a sus intereses.
III. Presuncional.

Como se dijo en líneas anteriores, el débito procesal de acreditar la fecha de ingreso del trabajador corresponde a la patronal *****
***** ** ***** , por lo que, de las pruebas aportadas por este, en específico, en la marcada con el numeral I, la que adquiere valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, no fue objetada, se acredita que la parte actora obtuvo la titularidad de la categoría liniero, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

En tanto que, la restante prueba aportada por la patronal, resulta ineficaz para tener demostrado que la fecha de ingreso —real— del actor sea el **veinticuatro de febrero de dos mil once**, ya que no aportó elemento de convicción alguno para demostrar la fecha de ingreso que adujo en su escrito de contestación de demanda.



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, con la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social que obra agregada en autos —y que fue ofertada por la parte actora— la que adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se demuestra que la demandada ***** dio de alta al hoy actor como su trabajador, por primera vez, el **uno de junio de dos mil cinco**, lo anterior aunado, que si bien la demandada en su escrito de contestación no refiere con exactitud dicha fecha como inicio de la relación laboral, también lo es que no aportó ningún medio probatorio para acreditar que el actor ingresó a laborar a su servicio el veinticuatro de febrero de dos mil once.

Sobre el particular, resulta aplicable —por identidad de razón jurídica— la jurisprudencia 4a./J. 26/92, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que dice:

“AVISO DE AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL. ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO. Es inexacto que el aviso de afiliación del trabajador al Seguro Social carezca en absoluto de idoneidad para acreditar la fecha de ingreso al trabajo, pues si está incluido entre los documentos que el patrón tiene obligación de conservar con la carga de exhibir en juicio, en los términos de los artículos 804, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, además de que en él se asienta la fecha del inicio de labores, ha de considerarse que es prueba pertinente para el efecto indicado, en virtud de que tiene relación lógica y jurídica con el hecho por conocer. Sin embargo, aunque es pertinente, carece de valor probatorio pleno para acreditar por sí y directamente la fecha indicada, como lo tiene el contrato de trabajo, ya que formándose dicho aviso con la finalidad de demostrar la afiliación y la fecha en que se hizo, sólo prueba plenamente, por sí, tales datos; mas lo anterior no impide que produzca presunción sobre la fecha en que se inició la relación laboral, presunción cuya fuerza probatoria no puede determinarse de antemano, sino que ella dependerá de la prudente apreciación que el juzgador realice, en concreto, de los elementos y circunstancias del caso, como son la confrontación o cotejo con la presunción que, a su vez, favorece al trabajador en los términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, la relación con las demás pruebas, el análisis del aviso o las objeciones de las partes.”

⁴ Con registro digital 207812

VICTORIA GERONIMO LAZARO
706a6620636a6633000000000000000001cc87
25/06/27 10:07:47



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

En efecto, para los trabajadores de la empresa demandada, el reconocimiento de la antigüedad tiene vigencia en la aplicación de la cláusula tercera ya indicada, la cual dispone cómo será el reconocimiento de la antigüedad respecto de los trabajadores temporales.

Por lo que, si bien los artículos 156⁵ y 158⁶ de la Ley Federal del Trabajo, no disponen la forma en que ha de reconocerse la antigüedad de los trabajadores, cierto resulta también que tampoco establece la permisión de que se pueda desconocer períodos laborados para efectos del reconocimiento de la antigüedad.

Así, pese a que la citada disposición contractual pudiera interpretarse en el sentido expuesto por la parte demandada, esto es, que en caso de que las contrataciones se interrumpieran por más de sesenta días naturales, no se computarán para la antigüedad, lo cierto es que, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 96/2020, de la cual emergió la jurisprudencia 2a./J. 62/2020 (10a.)⁷, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores no puede desconocerse ni otorgarse en inferiores condiciones a las reconocidas por la ley.

De ahí, que se estime que, **de una interpretación más acorde con el criterio ya mencionado**, es en el sentido de que, el citado pacto laboral establece, que se computará la antigüedad de los trabajadores eventuales, que hayan prestado sus servicios interrumpidos, de la siguiente manera:

⁵ **Artículo 156.-** De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

⁶ **Artículo 158.-** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

⁷ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1863, registro digital: 2022846, de rubro: **“TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS”**.

les, se co

ión y otra,
os días pa

parte in fin
ontarse c

s, tienen l
segunda S

EMPRESA
AL DE E

**MIENTO, M
DE ANTIC
ON COMO**

...giados de
...os al analiz
...ajadores d
...odo que va

con motivo

ala de la S

adelanta
en tiempo

“ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.

Ahora bien, con el material probatorio exhibido por la demandada

Lo anterior es así, ya que las pruebas ofertadas por la patronal, no tienen ese alcance demostrativo. Pues, con la instrumental de actuaciones, marcada con el numeral I, la que adquiere valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, no fue objetada, únicamente se acredita que la parte actora obtuvo la titularidad de la plaza con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

22



en favor del trabajador una antigüedad general de empresa por un periodo que no fue el exactamente reclamado, no puede estimarse que esa determinación sea violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de las pruebas aportadas en el juicio que permiten sostener la procedencia de la acción, aun cuando sea de manera parcial, lo que de suyo no vuelve el laudo incongruente, puesto que la Junta no puede desconocer la antigüedad realmente justificada en el juicio, so pretexto de que no lo fue en los términos exactos reclamados por el actor. Sin que ello implique variar la acción deducida, pues ésta es la misma, no obstante que la condena al reconocimiento de la antigüedad sea distinta a la reclamada en la demanda, pues la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que realmente aparezca probado, máxime que el actor señaló que demandaba el reconocimiento de antigüedad generada por todo el tiempo laborado, tanto como trabajador temporal como de base.”

- **Cargas probatorias y procedencia de la prestación.**

Asimismo, la parte actora reclama el pago de 45 días de salario tabulado por haber cumplido quince años de servicio, la cual es una prestación extralegal, dado que la parte actora refiere que es una prestación contenida en un contrato colectivo de trabajo, por lo que, se determina que la carga probatoria de demostrar que la demandada se encuentra obligada a su pago corresponde a la parte accionante, conforme a la tesis 2a./J. 9/2022, con número de registro 2024328, de rubro: ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS”***⁹⁹.

⁹ PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL **APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe

VICTORIA GERONIMO LAZARO
706a6620636a66330000000000000001cc8:
25/06/27 10:07:47

Corte d

product
obtener

cláusula

Continuación s

obligación legal de
otorgados por la

expresar los he
Consecuenteme
testación a la der
puede concluirse
gar las aludidas p



“CLÁUSULA 80.- GRATIFICACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS

A quienes cumplan 15 años de servicios en la CFE: 45 días de Salario Tabulado.

Por 25 años de servicios en la CFE: 120 días de Salario Tabulado.

Por 35 años de servicios en la CFE: 180 días de Salario Tabulado.

Por 40 años de servicios en la CFE: 210 días de Salario Tabulado.

Por 45 años de servicios en la CFE: 240 días de Salario Tabulado.

Los trabajadores linieros que hubieren laborado 15 años de servicio en trabajos en líneas vivas o energizadas, considerándose como tales las que se indican en el inciso w) de la Cláusula 3.- DEFINICIONES de este Contrato, al cumplir 28 años de servicio se les otorgará una compensación de 60 días de Salario Tabulado.

Para los trabajadores de turnos continuos, mantenimiento, guardias y servicios especiales, por Salario Tabulado se entenderá el salario base, el complemento de Tiempo Extra Constante y la Compensación por Jornada Nocturna.”

Como ya se refirió, se trata de una prestación de naturaleza extralegal, cuya interpretación es estricta porque prevén un derecho para los trabajadores de ese organismo público que no deriva de la Constitución ni de la ley. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que contienen prestaciones superiores a las previstas por la ley, es decir, extralegales, como ya se anticipó, son de interpretación estricta, conforme a la jurisprudencia número 128/2010, localizable en la página 190, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con número de registro digital 163849, de rubro y texto:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.- Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y

conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.”

Dicho lo anterior, se determinó en el apartado anterior que la parte actora se le reconoció como antigüedad la de ** años, ** meses y ** días del uno de junio de dos mil cinco al siete de enero de dos mil veintiséis (fecha de la presentación de la demanda), de ahí que la parte actora acredita el derecho para exigir el pago de **15 y 20** años de servicio conforme a la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo que rigió la relación laboral al momento de la exigencia de dicho derecho, por lo que es procedente el pago de 45 y 75 días de salario tabulado, por concepto de gratificación por años de servicio.

Aunado a que la demandada no proporcionó prueba alguna para acreditar que se haya realizado los pagos de dichas prestaciones, ni se observa de los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, por adquisición procesal, que la demandada haya realizado esos pagos, sin que sea susceptible de prescripción, en atención a que el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Por último, para cuantificar el pago de 45 y 75 días de salario tabulado al que se condenó, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena aperturar el incidente de liquidación a fin de que las partes exhiban las pruebas que estimen pertinentes, lo anterior es así, ya que si bien la parte actora exhibe diversos recibos de pagos, en los que se advierten diversos montos recibidos por esta, lo cierto es que los mismos son de fechas anteriores, pues datan de los años dos mil cinco a enero de dos mil veinte, en el entendido que, tal prestación se calculará conforme al monto del salario tabulado, al momento que nació el derecho del trabajador para acceder a ese beneficio; esto es, para los **45 días, a partir de junio del año dos mil veinte** y para los **75 días a partir de junio de dos mil veinticinco**.

De la cláusula 69 también se advierte que, para financiar la jubilación de los trabajadores de la Nueva Generación, se constituye un fondo de jubilaciones que se integra de la siguiente forma:

1. La ***** y los trabajadores realizarán las aportaciones que a cada uno les corresponda, de conformidad con el régimen obligatorio previsto por la Ley del Seguro Social.

2. Con independencia del importe que resulta de las aportaciones obligatorias establecidas en la Ley del Seguro Social, la patronal y los propios trabajadores realizarán aportaciones obligatorias al Fondo de Jubilación (CIJUBILA), conforme al salario base de integración definido en las reglas de operación (CIJUBILA), equivalentes a lo siguiente:

a) La patronal aportará el 15%, y

b) El trabajador aportará de forma obligatoria el 1.7% o podrá optar por aportar voluntariamente el 3.7% o el 6.7%; de ser así, el trabajador deberá realizar la elección del porcentaje de su aportación en el mes de julio de cada año, la cual permanecerá vigente durante un año. En caso de no haber elección, permanecerá como aportación obligatoria el 1.7%.

De lo anterior se advierte que, el elemento determinante para identificar si un trabajador, para efectos de su jubilación, debe o no ser considerado como de nueva generación, depende de la fecha en que

Medio de convicción a los que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo—, y por tanto, con este se acreditan los descuentos que la patronal demandada ha realizado al salario del actor para integrar el referido fondo de jubilación.

32



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

en el artículo segundo transitorio de las Reglas de Operación del CIJUBILA¹¹.

Con la precisión que, la condena aquí decretada, se hace extensiva a los rendimientos que, en su caso, se hayan generado con motivo de la inversión de los recursos depositados en la cuenta de previsión social del actor —en la que se administran las cantidades descontadas por concepto de CIJUBILA—, con independencia de que, el rendimiento sea fluctuante, pues lo cierto es que, mientras las cantidades se encuentren depositadas en la cuenta, su monto variará de conformidad con los rendimientos, negativos o positivos, por lo que éstos también forman parte del valor de la condena.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se hace saber a la demandada que el cumplimiento y pago de la condena, incluyendo las obligaciones de hacer, deberán realizarse dentro del plazo de quince días, siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

4. Prestaciones.

En la prestación marcada con el numeral 7 de su demanda, la parte actora reclama el reconocimiento, declaración, otorgamiento y pago de la diferencia correspondiente a vacaciones, aguinaldo, bono de puntualidad, asistencia y fondo de ahorro, conforme a su antigüedad, de conformidad con las cláusulas 31 fracción IV, 52 y 65, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el ***** , bienio 2024-2026, que refieren lo siguiente:

“CLÁUSULA 31.- TIEMPO Y FORMA DE PAGO.
El pago de salarios a los trabajadores lo hará la CFE por regla general catorcenalmente, en moneda de curso legal y preferentemente por

¹¹ Con relación a este aspecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis I.11o.T.54 L (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro digital 2022061, de rubro: “SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE.”

$$[\dots]$$

IV.- PAGO DE AGUINALDO. La CFE cubrirá a los trabajadores por concepto de aguinaldo anual, 64 días de Salario Tabulado.”

“CLÁUSULA 52.- VACACIONES

Los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según corresponda a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla:

<i>Años de servicio</i>	<i>Días hábiles de vacaciones</i>	<i>Pago adicional en días de salario</i>
1	12	13
2	17	17
3 a 5	23	29
6 a 9	25	35
10 a 15	27	41
16 a 20	29	41
21 a 24	31	43
25	31	50
26 a 30	33	50
31 a 35	35	50
36 a 40	37	50
41 a 45	39	50
46 a 50	41	50

En los años de servicio subsecuentes, se aumentarán los días de vacaciones en los mismos términos.

La prima de vacaciones se cubrirá a los trabajadores anticipadamente al disfrute de las mismas, siempre que el primer período de ellas sea anterior a la fecha de aniversario del trabajador.

Se pagará en la fecha de ingreso del trabajador, si el disfrute es posterior en la inteligencia de que la CFE, si así se le solicita, podrá retener el importe de la ayuda para entregarlo el día anterior a aquél en que se salga a disfrutar el descanso, y el cálculo para el pago, se hará con base en el salario que rija en la fecha en que el trabajador cumpla años de antigüedad en la CFE, pero para el cómputo de los días correspondientes al descanso, deberá efectuarse el ajuste de acuerdo con el período en el que realmente se salga a disfrutarlos.

Los días de descanso obligatorio, semanal, legales o contractuales, no se computarán como parte de los períodos de vacaciones que se establecen.

Los días en que los trabajadores dejen de asistir a sus labores por riesgos de trabajo o no profesionales o usando permisos con pago de salarios, no se computarán para disminuir los períodos de vacaciones.



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

Los días de descanso obligatorio establecidos en la Ley y en este Contrato que coincidan con los periodos de vacaciones, se pagarán adicionalmente a los trabajadores, ampliando el propio periodo. Los días de descanso obligatorio y días festivos señalados en la Ley y en este Contrato, cuando coincidan con los descansos semanales se pagarán en los términos de la Cláusula 31 de este Contrato.

El salario que se pague a los trabajadores por el período de vacaciones, será el que rija contractualmente durante dicho período y corresponda al puesto del cual sea titular o al puesto superior que haya desempeñado transitoriamente por seis meses o más, dentro del año de que se trate. En aquellos casos que no logren computar los seis meses, se les pagará con el salario promedio que resulte.

Si la CFE no paga anticipadamente los salarios y porcentaje adicional correspondiente a las vacaciones, los trabajadores iniciarán su disfrute y los días que transcurran sin que se les efectúe dicho pago, no se computarán dentro del período vacacional, pero se pagarán cual si se hubieren trabajado. Las PARTES en el nivel que corresponda acordarán el programa anual de vacaciones, dentro de los primeros quince días de diciembre de cada año, tomando en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores y dándoles prioridad por orden de mayor a menor antigüedad.

La CFE contestará por escrito la solicitud de vacaciones.

Si después de fijada la fecha de sus vacaciones, por causas de emergencia en el servicio o particulares del trabajador, inesperadamente se hiciera necesario posponerlas, con anticipación no menor de 10 días a aquella fecha, las PARTES se pondrán de acuerdo para fijar una nueva fecha en que hayan de tener lugar, entendido que las vacaciones deberán disfrutarse con un diferimiento máximo de 30 días después del vencimiento del período que originalmente se hubiera señalado. Las vacaciones que sean diferidas por necesidades del servicio de la CFE, y no puedan disfrutarse dentro del término de 30 días a que hace referencia el párrafo anterior, serán protegidas por la CFE, quien invariablemente las autorizará para su disfrute dentro de los 6 meses siguientes.

Si transcurrido el plazo anterior el trabajador sigue sin disfrutar del periodo vacacional CFE realizará la compensación de las mismas, conforme a la circular que las partes acuerden.

Los trabajadores tendrán opción a disfrutar sus vacaciones anuales hasta en 4 periodos. Asimismo, podrán gozar de 1 a 3 días a cuenta de vacaciones, sin que se considere dentro de los periodos señalados.

Para ejercitar tal opción, los interesados deberán solicitarlo así a su representación sindical antes del mes de diciembre de cada año, para que se consideren los casos en el programa de vacaciones.

V.- La liquidación correspondiente al fondo de ahorro comprenderá los depósitos del 1° de diciembre al 30 de noviembre y se entregará a los trabajadores a más tardar el 15 de diciembre. Además de dicha liquidación podrán obtener la liquidación parcial o total de las cantidades que en el momento que lo soliciten tengan a su favor en el mencionado fondo, durante

En ese sentido, opone la excepción de falta de acción y derecho para reclamar, así como la de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por aquellas prestaciones que no se hicieron exigibles antes del siete de enero de dos mil veinticinco.

En materia laboral, tal figura se regula por los artículos 516 a 522 de la ley de la materia, de los que se desprende que únicamente opera en su vertiente negativa, esto es, en la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS¹², determinó que el oponente de la excepción de prescripción en materia laboral, debe particularizar los elementos necesarios —tales como la precisión de la acción o pretensiones respecto de las que se plantea y el momento en el que surgió el derecho de la contraria para hacerla valer— a efecto de que la autoridad jurisdiccional pueda examinarla, solo cuando se esté en alguno de los supuestos específicos previstos en la ley de la materia, esto es, los regulados en los artículos 517 a 519; puesto que, tratándose de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516, aun cuando subsiste la obligación de la demandada de proporcionar los elementos que conforman la excepción, basta con que señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año

VICTORIA GERONIMO LAZARO
706a6620636a66330000000000000001.cc8
25/06/27 10:07:47



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

Empero, tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la demandada debe señalar a partir de cuándo son exigibles para el trabajador, pues resulta insuficiente que pida se limiten a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, cuenta habida que la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 81 que, las vacaciones deben concederse dentro de los seis meses siguientes al año de servicios, y en consecuencia, efectuarse el pago correspondiente a la prima vacacional; mientras que, el diverso numeral 87, señala que el derecho a solicitar el pago del aguinaldo, nace a partir del veintiuno de diciembre de cada año.

De manera que, para efectuar el estudio respectivo en cuanto a las prestaciones destacadas, es necesario que la demandada señale la fecha a partir de la cual éstas resultan exigibles por el hoy actor, a efecto de limitar su pago al plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; lo que sí aconteció en el caso, de ahí que, **proceda declarar procedente la excepción de prescripción respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** reclamados en el numeral 7 del capítulo de prestaciones.

Apoya esta decisión, la tesis VI.1º.T.4 L (11ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito¹³, que establece:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL Oponerla.

Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

¹³ Con registro digital 2024840.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible; por ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año.”

Ahora bien, se precisa que la demandada no proporcionó prueba alguna para acreditar que se haya pagado lo correspondiente al año dos mil veinticinco, ni se observa de los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, por adquisición procesal, que la demandada haya realizado el pago por dicho periodo por concepto de vacaciones.

De igual modo, por lo que respecta al pago de aguinaldo por el año dos mil veinticinco, la demandada tampoco aportó material

En las relatadas circunstancias, ante lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

SEGUNDO. Se condena a la ***** ** ***** al reconocimiento de que el actor tiene derecho a que se le aplique el régimen de jubilación por vejez de ***** años de servicios y ***** * ***** años de edad, de conformidad con lo establecido en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la ***** ***** ** ***** y el ***** ***** ** *****; y en consecuencia se **condena** a la desincorporación del actual régimen de jubilaciones (CIJUBILA), esto, derivado de que el actor encuadró en la hipótesis contenida en el apartado primero de la cláusula de referencia, en los términos y por los motivos expuestos en el SEXTO considerativo de esta sentencia.

42



Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

CUARTO. Se absuelve a la demandada del pago de la diferencia de **bono de puntualidad y asistencia** y **fondo de ahorro**, en los términos y por los motivos expuestos en el SEXTO considerativo de esta sentencia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, la cuantificación del pago de las prestaciones condenadas se efectuará a través del incidente de liquidación, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la demandada ***** ** ***** el término de **quince días hábiles** para cumplir esta sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de ésta se le realice.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante buzón electrónico a las demandadas.

Así lo resolvió y firma —en forma electrónica— **Adrián Domínguez Torres**, Juez de Distrito en sustitución temporal de la titular del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, ante la secretaria **Victoria Gerónimo Lázaro**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las cargas laborales de este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168443626_639258554551836424.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VICTORIA GERONIMO LAZARO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.cc.87		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:56 - 24/09/26 14:14:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 29 1c 64 ae ff 80 47 0a 35 cf 02 d2 b7 27 57 7a 55 e7 9e c2 6f ec a9 27 20 e6 ed b0 57 b9 44 7c 67 25 5f 9f fb f8 c9 77 ea a1 54 f5 9b cf 60 49 10 dc 2e 92 2d b5 09 8e 69 c3 5c 02 10 18 0a 8b fa 4e 5b 4b 9e 55 7f 8e 47 2a df 2b a6 1d a0 02 16 ec 5c d3 d8 67 0d 3a 27 e8 7c da a9 0a 9b b3 92 01 1b 9f a7 cc 5c e9 3b 93 51 06 01 39 82 2c 8b c0 ef 63 94 51 a8 6e 16 a7 1b 13 4a e9 2e 21 15 59 58 3b 07 ed e7 62 e0 a8 7a 1f fe 18 64 ce b0 a2 c2 4f b6 4b d0 06 ac 02 cf af e2 31 86 b8 4a 30 5d ba 10 fe 07 34 91 c5 1e f5 b5 e6 4e 8e b2 9a d8 cb 57 a4 59 dd 6a 0a 08 db 8d 21 3e 75 b0 44 1b e0 c6 ed f1 09 35 07 0d 0a aa fe 25 da 30 3c 21 c9 ba 42 98 1d 71 8d 8f 83 bc a9 8c 65 df 8c 0a dc 9e 19 17 9d 78 ae 27 24 4d 64 75 ec 11 a1 d4 b4 f7 a5 9e 4e eb 81 2a e1 9c b0 65 01 eb 15 d6 68 45 40 70 bc c1 91 91 ed c5 85 62 ac 41 f9 41 0b ca 60 ca 84 c3 6d b1 e9 9c 70 b0 c8 b0 c3 a6 58 b9 5e 10 ea 88 a3 3f 6d 85 3d 56 6c 55 80 28 cb 14 5a d4 a3 fe d2 44 04 f0 4f 6b 6f b5 f0 54 82 91 a5 d6 28 71 fe 81 35 a3 12 21 7b 13 98 a6 c1 14 f7 92 24 23 c8 58 da 9c 64 20 61 e2 18 2c fd 66 37 80 74 d7 e0 fa 65 73 b1 58 66 9d 86 10 42 40 0f 11 f0 60 a5 c0 b9 ed bd d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:57 - 24/09/26 14:14:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cc.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:57 - 24/09/26 14:14:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210235545			
Datos estampillados:	mD1GiZ35cLSeReuF/mpDN2aLJBk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN DOMINGUEZ TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.25.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:48:25 - 24/09/26 18:48:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 b8 b1 b3 5a 4d 53 ec 50 ee 54 b7 d8 d4 bd 6b 64 55 aa 44 a5 63 82 a3 06 fb 3b 28 4f fe ac ec 27 3b c1 14 fd 13 40 81 44 99 2f ae 99 81 2b 9b 87 6f b6 10 1a 4e 7d da 08 c2 70 e0 7d 73 10 56 f5 04 78 a0 e2 e2 5a 3f 26 80 87 d4 6d 87 6e df cc ef 4e 78 0d 69 53 95 a5 d7 d9 24 a5 17 11 cf c3 9f 11 a5 a5 08 8d 0f aa ef 00 33 65 04 8f ae af 43 d6 ea 6b dd 10 bf fc 04 45 93 80 73 72 e8 35 ea 6c d3 2a d8 0d f4 88 6f e9 ce c0 2a 0a bb a9 2b 83 bb ce 47 53 20 f6 29 fc d5 96 21 22 a8 dc 5c fe 3e 05 4d a3 15 c5 60 c0 3c 48 00 0f 91 9a 80 d9 cc b7 ae 51 a3 2c 72 fc 74 f7 91 84 1d 7d c1 66 6b 38 43 e8 04 15 0b 38 99 7c df a4 df 84 50 21 cb 19 75 7f fe 80 f3 13 17 99 e9 09 cb 3e 8f 7d 59 13 8d ce 2b 82 69 06 41 1c 23 31 65 7b 83 03 26 23 de 34 b1 b1 b9 63 72 3e 55 97 fa f8 38 65 a4 a3 64 1a b6 1b 5d 2d e8 d2 6c 3f d9 ac 71 bf 9b 6a 96 e4 07 3b da 87 a8 6d 28 f0 f0 86 f5 f4 ae d4 0a 0b c6 61 51 7e 1a 98 67 b7 38 54 68 ed 5c 85 f7 54 2c bf 1b bd 0c 27 79 28 a9 0b b2 e3 f8 71 9f 38 4f b2 72 e5 d5 fd a5 ad 22 9e b7 6c c7 79 e3 eb 1c 4f de 38 05 f6 fb b8 c5 3e 24 4c 00 7f 10 fd 77 ac ff ab fd 41 32 f9 40 6f f4 23 10 8b c7 c2 3a f6 44 d7 6a 0f ff 2b e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:48:25 - 24/09/26 18:48:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.25.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:48:25 - 24/09/26 18:48:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210508679			
Datos estampillados:	ehY5XPsUxJwJY4i4A5yubfYw6XM=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Victoria Gerónimo Lázaro, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Por disposición de ley. Conste.